EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIONES Y JUICIOS

17741-2016-0637, 01802-2013-0424, 13801-2012-0084

Año II - Nº 479 - 52 páginas
Quito, jueves 19 de noviembre de 2026

FUNCIÓN JUDICIAL

172240176-DFE

Juicio No. 17741-2016-0637 RESOLUCION N° 285-2022

JUEZ PONENTE: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 21 de marzo del 2022, las 15h50. **VISTOS:** El tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz, Iván Larco Ortuño y Fabián Racines Garrido, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 17741-2016-0637:

I. Conformación y competencia de la Sala

1.1. Esta Sala está integrada por los jueces Milton Enrique Velásquez Díaz, Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño. Su conformación resultó de tres sucesos:

El nombramiento de jueces efectuado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución Nº. 008-2021 de 28 de enero de 2021;

La organización de las salas especializadas hecha por el Pleno de este organismo mediante resolución Nº. 02-2021 de 5 de febrero de 2021; y,

Los encargos realizados por el doctor Iván Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficios Nº. 115-P-CNJ-2021 y 113- P-CNJ-2021, respectivamente a los jueces Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Adolfo Secaira Durango.

1.2. Tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las causas en materia administrativa, de conformidad con el artículo 185.1 del Código

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ C=EC L=QUITO CI 0922810874

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO C=EC L=QUITO CI 0601356215

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO C=EC L=QUITO CI 1711903094

Orgánico de la Función Judicial y el artículo 1 de la Ley de Casación.

1.3. En este caso, el sorteo electrónico de 7 de mayo de 2021 radicó la competencia para resolver el presente recurso de casación en el tribunal conformado por los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz (ponente), Iván Larco Ortuño y Fabián Racines Garrido.

II. Antecedentes

2.1 El 22 de octubre de 2013, Marco Antonio Hadathy Moreno presentó una acción contencioso-administrativa en contra de la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado para que se deje sin efecto la Resolución No. 00116 DRR de 25 de junio de 2013, mediante la cual se confirma la responsabilidad civil solidaria de USD 1 799,75 impuesta mediante Resolución No. 3248 de 1 de junio de 2012.

2.2 Mediante auto de 25 de abril de 2016, las 11h25, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en Quito resolvió declarar el abandono de la causa y dispuso su archivo. Contra esta decisión, Marco Antonio Hadathy Moreno interpuso recurso de casación el 2 de mayo de 2016.

2.3 Elevado el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con auto de 19 de agosto de 2019, el conjuez nacional Patricio Secaira Durango admitió el recurso de casación por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

III. Validez Procesal

3.1 Al presente recurso se le ha dado el trámite previsto por la ley de la materia. No se observa del expediente circunstancia alguna que pueda afectar la validez procesal. En consecuencia, se declara la validez del mismo.

IV. Análisis del recurso

4.1 El recurso de casación presentado por Marco Antonio Hadathy Moreno fue admitido por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación

Análisis de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4.2 El accionante alega que, según el artículo 41 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, los juzgadores debían emitir la sentencia y cumplir con el tiempo fijado en dicha norma, de manera que se cumpla con los principios de celeridad, concentración y dispositivo; por lo que no procedía el abandono de la instancia.

4.3 En este orden, corresponde examinar si en el caso concreto, le correspondía al tribunal de instancia aplicar el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [ª LJCAº], de modo que se verifique el vicio aducido por el accionante.

4.4 El artículo 245 del COGEP vigente a la época de la declaratoria de abandono disponía:

> *ª La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autosº*

4.5 Sobre esta norma y las conexas, la Corte Constitucional ha señalado que regulan la institución del abandono -o perención- cuando las partes que figuran en el juicio, han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo -80 días-, lo que equivale a una presunción objetiva de que es voluntad de las partes dejarlo extinguir [CCE, sentencia No. 008-16-SCN-CC de 5 de octubre de 2016].

4.6 La justificación u oportunidad de esta institución jurídica, según la misma Corte, responde, en general, a lo siguiente: i. del principio de eficacia de la administración de justicia, no se pueden mantener causas abiertas sin que medie un debido impulso por parte de quienes se coligen interesados en las mismas; y, ii. que en el derecho procesal rige el principio dispositivo en virtud del cual las partes procesales deben impulsar las acciones respectivas [CCE, sentencia No. 008-16-SCN-CC de 5 de octubre de 2016].

4.7 Igualmente, según cierta doctrina calificada, los motivos de la perención de la instancia -o abandono- responden a un principio de economía procesal y de certeza jurídica para impulsar la terminación de los pleitos; resultando esta, esencialmente, en una sanción al litigante moroso [Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal* (Bogotá: Temis S.A, 2012) 527].

4.8 Entonces, dado que el principio dispositivo atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional [Montero; Ortells y Gómez-Colomer, *Derecho jurisdiccional. Parte general* (Barcelona: Bosch, 1993) 465-471]; cuando estos faltan a su obligación de impulso, por razones de economía procesal y de certeza jurídica, acaece una sanción sobre el litigante y el proceso, que es precisamente el archivo de la causa, con efectos variados dependiendo de la norma vigente al momento de su aplicación.

4.9 Bajo esta línea, tratándose en el fondo de una consecuencia jurídica a la falta de **impulso de las partes procesales** y su **voluntad de extinguir el proceso**, es indudable que esta no puede sustentarse cuando el **impulso le correspondía al tribunal**. Ello ocurre en los siguientes escenarios: a) el tribunal no ha dado contestación a una petición de la o las partes; y/o, b) el tribunal tiene una obligación de impulso determinada en el ordenamiento jurídico. Sobre esto último, la Corte Constitucional ha dicho que:

> *ª ¼[E]l abandono no opera cuando la misma autoridad ha incumplido con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, o cuando depende exclusivamente del impulso oficial de la realización de un acto procesal, ya que en ese caso debido a la negligencia de la autoridad jurisdiccional no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso¼°* [CCE, sentencia No. 2067-15-EP/20, párr. 27]

4.10 De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando un juzgador o tribunal resuelva sobre la procedencia del abandono de la instancia, deberá: 1. Tener en cuenta a quién fue atribuible la falta de impulso del proceso; y, 2. Haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente, siempre que las mismas sean procedentes de acuerdo con el curso del proceso [CCE, sentencia No. 851-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 133-18-SEP-CC de 11 de abril de 2018].

4.11 Bajo este contexto, corresponde analizar si el tribunal de instancia tuvo la obligación de impulsar el proceso. En este marco, el artículo 41 de la LJCA expresamente disponía:

> *Art. 41.-* ***Concluido el término de prueba, el Tribunal dictará sentencia****, dentro de doce días. En el tiempo que decurre desde la conclusión del término de prueba hasta la expedición de la sentencia, podrán las partes presentar informes en derecho o solicitar audiencia de estrados, para alegar verbalmente. En los informes en derecho o en la audiencia en estrados no podrán plantearse cuestiones extrañas a los asuntos materia de la litis.*

4.12 Del artículo en mención, se advierte una obligación genérica expresa de impulso direccionada al tribunal sustanciador, esto es: **dictar sentencia, una vez concluido el término de prueba**. Con lo cual, posterior a la práctica de las pruebas, las partes procesales no tienen la carga u obligación de impulso y no les corresponde continuar con la prosecución de la causa, sino únicamente esperar a que el tribunal dicte la sentencia. Diferente es, pues, que las partes tengan la **facultad** de presentar informes y/o solicitar audiencia de estrados.

4.13 En el caso concreto se observa que, mediante auto de 24 de agosto de 2015, las 15h01, el tribunal *a quo* abrió la causa a prueba por el término de 10 días. El 3 y 4 de septiembre de 2015, Marco Hadathy y Pablo Celi de la Torre, en ese orden, presentaron los escritos de prueba. Estos escritos fueron despachados por el tribunal de instancia el 3 y 4 de septiembre del mismo año. Posterior al despacho de estos, consta únicamente lo siguiente: a. la petición de abandono del 13 de abril de 2016; b. la providencia de 15 de abril de 2016 mediante la cual se ordenó sentar razón del tiempo transcurrido; c. la razón sentada del 25 de abril de 2016; y, d. el auto de abandono del 25 de abril de

2016.

4.14 De acuerdo con lo anterior, no se observa que posterior a los escritos de prueba y su despacho, el tribunal de instancia haya expedido la sentencia, pues únicamente consta el auto en el que ordena sentar la razón del tiempo transcurrido y una vez sentada, el archivo de la causa. Bajo este marco, es evidente que el tribunal de instancia se encontraba en la obligación de sustanciar -de oficio- el proceso hasta su resolución, pues la carga o deber de dictar la sentencia les corresponde exclusivamente a los juzgadores, de tal manera que su falta de emisión no puede pesar en contra de una de las partes, precisamente cuando se encuentran a la espera de una resolución por parte de la administración de justicia.

4.15 Ahora bien, respecto del vicio invocado por el casacionista, vale recordar que la causal segunda del artículo 3 de la Ley de casación contiene dos motivos casacionales, es decir: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales que i. hayan viciado al proceso de nulidad insanable, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere sido convalidada; o que ii. hayan provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa.

4.16 De acuerdo con lo anterior, en el presente caso nos encontramos ante el segundo de estos motivos, y como bien enseña Cueva Carrión, actúa de forma independiente y bastará su existencia para fundar el recurso de casación [Luis Cueva Carrión, *La casación en materia civil* (Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2011) 276]. Entonces, bajo este marco, corresponde analizar si en el presente caso se provocó indefensión y si ello influyó en la decisión de la causa.

4.17 Según reconocida doctrina, la indefensión ha sido considerada como un estado de desventaja jurídica en que se ubica a las partes que intervienen en el proceso con ocasión de la injusticia cometida por el juez dentro del juicio [Luis Cueva Carrión, *La casación en materia civil* (Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2011)], o como aquella privación o limitación sufrida durante cualquier etapa del proceso, de las posibilidades esenciales del derecho a la defensa: alegación y/o prueba [Diez-Picazo y Fernández Farreres, *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo* (Editorial Cívitas, 1989)]

4.18 En la misma línea, la Corte Constitucional ha dicho que existe indefensión cuando, ª *por un motivo no previsto legalmente o aunque esté establecido en la ley y al ser irracional o desproporcionado, se priva a las partes de la posibilidad de hacer valer sus derechos en el proceso o se permite, por ese hecho, que una parte tenga una posición prevalente con respecto de la otra*º [CCE, sentencia No. 117-14-SEP-CC de 6 de agosto de 2014].

4.19 En la especie, se declaró el abandono de la instancia y por consecuencia, el archivo de la causa, cuando ello no era procedente. De esta manera, se sometió a la parte actora a un deber de impulso procesal que les correspondía exclusivamente a los juzgadores y se presumió su voluntad de extinguir el juicio; privándole finalmente, de la posibilidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso, ejercer a cabalidad el derecho a la defensa y obtener una decisión de fondo. Por lo que, se cumple con este requisito.

4.20 Finalmente, respecto la influencia en la decisión de la causa, esta Sala coincide con el criterio de cierta doctrina, en el sentido de que la indefensión no está condicionada por la ley en forma alguna, debido a que no hay forma de indefensión que no influya en la decisión de la causa [Luis Cueva Carrión, *La casación en materia civil* (Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2011) 276]. En tal sentido, este requisito también se cumple. En todo caso, resulta evidente que, de no haberse declarado el abandono, el juicio hubiera seguido sustanciándose en igualdad de oportunidades hasta obtener una decisión de fondo.

4.21 Por todo lo expuesto, una vez que se ha configurado el vicio de falta de aplicación del artículo 41 de la LJCA y se ha determinado que ello ha generado indefensión a la parte actora y ha influido en la decisión de la causa, esta Sala resuelve declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que dispuso el abandono de la instancia. En tal sentido, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en Quito deberá continuar con la prosecución la causa desde ese punto.

V. Decisión

5.1 En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ***ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE***

DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA acepta el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Hadathy Moreno. Consecuentemente, se decide **CASAR** el auto de 25 de abril de 2016, las 11h25, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en Quito.

5.2 En virtud del artículo 16 de la Ley de Casación, se declara la nulidad desde el auto de abandono del 25 de abril de 2016, las 11h25, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en Quito. Por lo tanto, el tribunal en mención deberá continuar con la sustanciación de la causa en los términos indicados en el presente fallo. Notifíquese, publíquese y devuélvase. -

MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

JUEZ NACIONAL

RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

JUEZ NACIONAL

VOTO SALVADO DEL JUEZ NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 21 de marzo del 2022, las 15h50. **VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de:

a) Mediante Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 381, de 29 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió designar a nueve jueces para la Corte Nacional de Justicia.-

b) Mediante Resolución No. 02-2021, de 05 de febrero de 2021, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus atribuciones, resolvió estructurar las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, quedando conformada la Sala de lo Contencioso Administrativo por los jueces: Milton Enrique Velásquez Díaz, Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño.

c) Iván Rodrigo Larco Ortuño, fue designado como Conjuez Nacional por el Consejo de la Judicatura el 15 de marzo de 2018; ratificado por el artículo 2 de la Resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y posteriormente fue designado como Juez Nacional encargado mediante Oficio No. 115-P-CNJ-2021, de 18 de febrero del 2021, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

d) Conforme el acta de sorteo electrónico realizado con fecha 07 de mayo de 2021, constante a fojas 30 del expediente, el Tribunal competente para conocer y resolver la presente causa se encuentra conformado por los Jueces Nacionales: Fabián Patricio Racines Garrido (Juez Ponente, en virtud de lo establecido en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial), Milton Enrique Velásquez Díaz, y Patricio Secaira Durango, así como, acorde lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código

Orgánico de la Función Judicial, y encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I. ANTECEDENTES.-

1.1. Mediante auto de 25 de abril de 2016, las 11h25, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en lo medular resolvió: *ª (¼)Por cuanto el tiempo referido, corre a partir de una actuación procesal posterior a la fecha en que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos - COGEP, de conformidad con lo prescrito en el artículo 3 de la Resolución No. 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 539 de 09 de julio del 2015, en el caso que nos ocupa, corresponde aplicar el término de 80 días establecido en el artículo 245 del COGEP para el abandono. Igualmente se debe considerar que el artículo 5 de la indicada resolución dispone que ª El impulso del proceso corresponde a las partes y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o el juzgadorº . Por cuanto el tiempo referido ha superado el plazo prevenido en dichas disposiciones legales, se constata que ha operado el abandono de la causa. En tal virtud, atendiendo la petición de la Contraloría General del Estado, el Tribunal declara el abandono de la causa, y dispone su archivo. (¼)º .*

1.2. El accionante Marco Antonio Hadathy Moreno, interpuso recurso de casación en contra del auto dictado el 25 de abril de 2016, las 11h25, emitida por el Tribunal de instancia.

1.3. Mediante providencia de 19 de agosto de 2019, las 11h59, el Conjuez de esta Sala Especializada admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el accionante, por la causal segunda (falta de aplicación de normas procesales contenida en el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) del artículo 3 de la Ley de Casación.

II. ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1. La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

2.2. El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada 16 de junio de 2017, las 11h53 por el Tribunal de instancia ha incurrido en los yerros acusados por la recurrente y aceptados por el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; esto es, los vicios contenidos en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

2.3 La casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, sean sustanciales o procesales, que han sido usadas u omitidas en la sentencia o auto, materia del recurso, que han sido emitidas por los tribunales distritales de lo contencioso administrativo o contencioso tributario, así como por las salas de las cortes provinciales. La doctrina es coincidente y así lo ha señalado esta Corte Nacional, que entre los propósitos sustanciales de la casación, se encuentra el control efectivo de la legalidad de las sentencias de única y de última instancia, que provengan de tribunales distritales y cortes provinciales, expedidas en juicios de conocimiento; control que se orienta a la indispensable unificación de la jurisprudencia y, desde luego, a la aplicación correcta del ordenamiento jurídico pertinente, es por eso que el recurso de casación es restablecedor del imperio de la norma jurídica que ha sido infringida por el auto o sentencia reprochadas. Cumple por eso, con hacer efectivo el principio de seguridad jurídica y de juridicidad propio del Estado constitucional de derechos y justicia (Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015, todas estas de la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia).

2.4 También es importante recalcar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de las sentencias o autos que, dentro de procesos de conocimiento, expiden, entre otros órganos judiciales, los tribunales distritales de lo contencioso administrativo; desde luego que los autos se refieren a aquellos que ponen fin a los procesos judiciales y que en la práctica tienen fuerza de sentencias; por tanto, no corresponde, al orden de los recursos ordinarios que regulan actividades procesales de instancia; de ahí que la casación corresponda a la clase de recursos extraordinarios, que se orienta a que un tribunal de casación pueda hacer el control de legalidad de la sentencia o auto al que se ataca, es por ello que no solo la doctrina y la jurisprudencia, sino esencialmente la misma ley, establece una serie de formalidades que deben ser cumplidas de manera estricta con la técnica jurídica que cada

causal y los modos de infracción que estas contienen exigen; técnica que tiene ver con el razonamiento lógico-jurídico que permita demostrar la existencia de los yerros que el casacionista, aduce, vician al auto o sentencia que reprocha; el recurso de casación por su propia excepcionalidad establece taxativamente los casos y los yerros que potencialmente pueden afectar a una decisión judicial, sin que, quien usa el recurso pueda promoverlo por causas distintas a las determinadas puntualmente en el ordenamiento jurídico. (Resolución No. 2020-714 de 21 de septiembre de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia).

III. CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN POR FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

3.1 En primer lugar, cabe recordar que la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, en la que se fundamenta este recurso, dispone que: ª *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente*º .

3.2 Las Salas Especializadas de la Corte Suprema, ahora Corte Nacional de Justicia, han sido coincidentes en reiterar que esta causal, está orientada a atacar ª *la válida constitución y desenvolvimiento de la relación procesal a través de la denuncia de errores in procedendo que impidan el pronunciamiento de la sentencia de mérito o de fondo*º (R.O. No.109 de 20 de junio de 2000 p.27. Citado por Manuel Tama ª *El recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional*º . Edilex. 2011. Guayaquil. Pág.190).

3.3 Para la procedencia de esta causal el recurrente debe identificar en su memorial: **i)** Si se denuncia la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de normas procesales; **ii)** Identificar cómo la violación escogida ha viciado el proceso judicial de nulidad insanable o ha provocado indefensión a las partes procesales; **iii)** Determinar cómo la violación ha influido en la decisión de los Jueces; y, **iv)** Finalmente demostrar que la nulidad no ha quedado convalidada.

3.4 Dos son los principios, que de manera principal, regulan la causal segunda de casación:

a) el principio de especificidad, es decir que las solemnidades sustanciales al proceso, cuya omisión ocasiona la nulidad, deben estar específica y puntualmente determinadas en la ley, y; b) el de trascendencia, por el cual se denote que tal omisión influyó, o pudo haber influido en la decisión de la causa, de una manera cierta e irreparable, afectándose la estructura del proceso de manera trascendente, siendo la única solución viable la declaratoria de nulidad de una actuación, de parte o de todo el proceso. Por lo que, no basta una alegación genérica del perjuicio o su planteamiento abstracto, debiendo acreditarse en forma indubitable el perjuicio que la irregularidad procesal ha ocasionado, y su transcendencia dentro del proceso; pues las nulidades no existen en el mero interés de la ley, no siendo dable admitir la declaración de nulidad por la nulidad misma o para satisfacer meras formalidades**,** estos principios antes mencionados, se encuentran consagrados de manera general para los procesos e instancias judiciales, en los artículos 344, 346, 349, 352 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, es importante destacar que, la causal segunda procede únicamente cuando el casacionista alegue violación de normas procesales en la sustanciación del proceso judicial; y, en tal virtud, dicha causal no puede aplicarse al procedimiento administrativo.

3.5 El recurrente para fundamentar este vicio, en primer lugar, cita el texto del artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para luego sostener: *ª ¼el órgano jurisdiccional, obviamente es quien ejerce una potestad publica que vendría a ser el Juez ponente del Tribunal Contencioso Administrativo quien se encarga de la dirección del proceso, por tanto el juez Ponente y los Jueces miembros debían emitir la sentencia según lo que fija el Art. 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debían resolver la causa dentro del tiempo que señala la Ley para que de esta manera se cumplan con los principios dispositivo, de celeridad y concentración. De mi parte no hay desistimiento ni he emitido pronunciamiento en el que renuncio a la acción entablada en justicia. el abandono al ser un tema de falta de actividad procesal o falta de prosecución que es en determinado tiempo no puede afectar el tema de fondo.º*

3.6 Es importante citar el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, que regulaba la figura del abanado, en su orden:

> ***Art. 41.-*** *Concluido el término de prueba, el Tribunal dictará sentencia, dentro de doce días.*
>
> *En el tiempo que decurre desde la conclusión del término de prueba hasta la expedición de la sentencia, podrán las partes presentar informes en derecho o solicitar audiencia en estrados, para alegar verbalmente. En los informes en derecho o en la audiencia en estrados no podrán plantearse cuestiones extrañas a los asuntos materia de la litis.*
>
> ***Art. 245.-*** *La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.*

3.7 Este Tribunal de Casación observa: **i)** mediante auto de 24 de agosto de 2015, las 15h01, el Tribunal *a quo* dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de 10 días. **ii)** con escritos de fecha 3 y 4 de septiembre de 2015, el accionante y la entidad demandada, en su orden, presentaron los escritos de prueba correspondientes. **iii)** mediante providencias de fecha 3 y 4 de septiembre de 2015, el Tribunal de instancia despacho los escritos de prueba presentados por las partes procesales. **iv)** la Contraloría General del Estado, con escrito de fecha 13 de abril de 2016, solicita se declare el abandono de la causa al haber trascurrido en exceso plazo legal previsto en los artículos 245 y 248 del Código Orgánico General de Procesos.

3.8 Así las cosas, y una vez establecida la cronología de las actuaciones procesales, corresponde analizar si el Tribunal de instancia debía aplicar el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o declarar que ha operado el abandono por culpa de la ahora recurrente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 245 del COGEP. Cabe señalar, que sobre el abandono la Disposición Final Segunda del COGEP, expresa: *ª El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de*

contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley.º Es decir, que el tiempo para que opere el abandono en la presente causa, es el término de ochenta días.

3.9 El artículo 245 del COGEP, determina dos requisitos para que la suspensión del procedimiento contencioso administrativo, produzca la figura del abandono. El primero se refiere a la temporalidad, el artículo en cita determina que transcurrido el término de ochenta días, opera el abandono de la causa. Por otra parte, el segundo requisito refiere a que las partes procesales hayan cesado en su prosecución.

3.10 En el caso *in examine*, el Tribunal de instancia, con base en la razón sentada por el Secretario de la causa, declara que ha operado el abandono puesto que se puede observar que ha excedido el término de ochenta días que establece la ley. En tal virtud, esta Sala concluye que, en efecto, operó el abandono siendo que no hubo ninguna otra actuación procesal dentro del término de ochenta días, y menos una que haya impuesto una obligación a cargo del Tribunal *a quo*, toda vez que, después de haber sido atendido los escritos de prueba presentados por las partes procesales, tanto el accionante como la entidad demandada no impulsaron o presentaron petición alguna para la prosecución de la causa, lo que correspondía a las partes procesales, por el principio dispositivo que rigen a esta materia, bajo pena de incurrir en la figura del abandono.

3.11 Una vez que se ha verificado el cumplimiento del requisito de temporalidad, corresponde analizar si la culpa es imputable a las partes procesales, situación que ha sido cuestionada por el hoy recurrente. Esta Sala Especializada, considera importante resaltar la cronología que consta arriba indicada, en efecto, una vez despachado los escritos de prueba tanto del accionante como de la entidad demandada, consta como última actuación procesal el auto de 4 de septiembre de 2015. A partir de este momento procesal, no existe ningún requerimiento presentado por las partes procesales, únicamente se desprende el pedido de abandono solicitado por la Contraloría General del Estado.

3.12 En ese sentido, cabe indicar sobre el abandono que la ex Corte Suprema de Justicia, Sala de lo

Contencioso Administrativo, en fallo dictado dentro del expediente 389, publicado en el Registro Oficial 613, de 16 de junio del 2009, dentro del recurso de casación interpuesto por OTECEL S. A., respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito de 28 de julio del 2005, dentro del juicio contencioso administrativo que siguió contra la Superintendencia de Telecomunicaciones, auto que declara el abandono de la causa y su archivo, se pronunció al respecto señalando que: *ª ¼ Es verdad que es obligación del Tribunal, de conformidad con el Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mandar a notificar con la contestación de la demanda y abrir la causa a prueba, de haber lugar; pero tal disposición no enerva la facultad de la parte para exigir el cumplimiento del Tribunal de esta disposición legal y, de no hacerlo, indudablemente su caso puede caer en el abandono¼º* .

3.13 Trasladando ese mismo criterio al caso de estudio, esta Sala observa que, si bien el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, le impone un deber el Tribunal de instancia, esto es, dictar sentencia dentro del término de doce días, una vez concluido el periodo de prueba, esto tampoco enerva la obligación de la parte accionante de exigir al Tribunal *a quo* cumpla con lo que establece la Ley, y, de no hacerlo, la consecuencia procesal es el abandono de la causa.

3.14 Abonando a lo expuesto en líneas anteriores, tenemos que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se expidió bajo la Constitución del año 1967, mientras que el juicio actual, fue planteado cuando ya se encontraba vigente la Constitución del año 2008. Bajo este contexto, la administración de justicia se rige por el principio dispositivo, consagrado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, que expresa: *ª La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6.* ***La sustanciación*** *de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias* ***se llevará a cabo mediante*** *el sistema oral, de acuerdo con los* ***principios*** *de concentración, contradicción y* ***dispositivo***. (Énfasis agregado)

3.15 Por su parte, el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *ª* ***Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada***. *Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.º* (Énfasis agregado) De las normas citadas, esta Sala concluye que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de las partes procesales, es decir que el impulso procesal le corresponde a cada una de las partes interesadas a que el proceso termine en una decisión jurisdiccional (sentencia).

3.16 En la especie, esta Sala revela que el accionante descuido de forma voluntaria la sustanciación del proceso signado con el No. 17811-2013-15506, por más ochentas días término, razón por la cual el

Tribunal a petición de la Contraloría General del Estado ordeno se contabilice el tiempo transcurrido desde la última actuación procesal (providencia de 4 de septiembre de 2015); hasta la petición de abandono (escrito de 13 de abril de 2016); por lo que el Tribunal de instancia de manera correcta declaró el abandono de la causa al amparo del artículo 245 del COGEP, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución No. 07-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Resulta evidente también que, el actor no efectuó actividad alguna posterior en vías de que se dicte autos para sentencia, cuya facultad de acuerdo con el fallo de la Ex Corte Suprema de Justicia, y las disposiciones legales señaladas estaba expedita, siendo el descuido lo que se castiga, inacción que además contraviene el principio dispositivo en lo atinente a que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada.

3.17 En consecuencia con lo señalado, esta Sala, verificando que donde existe un caso análogo debe existir un pronunciamiento similar, acoge el criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Nacional de Justicia, y las disposiciones jurídicas indicadas *ut supra,* no correspondía al Tribunal de instancia aplicar el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, le concernía a la parte interesada pedir al Tribunal de instancia que continúe con la tramitación del proceso según las reglas que correspondan a la sustanciación de la causa, por ejemplo, solicitar autos para sentencia, situación que no sucedió por responsabilidad del Tribunal, o por una restructuración judicial, sino por una falta de impulso procesal imputable al ciudadano Marco Antonio Hadathy Moreno, conforme fue expuesto a lo largo de esta Resolución. Por estas consideraciones, sin que el casacionista haya logrado demostrar el vicio de falta aplicación acusado, esta Sala Especializada concluye que el recurso no puede prosperar por este extremo.

DECISIÓN

En razón de todo lo indicado y sin que sean necesarias más consideraciones, este Tribunal de Casación **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marco Antonio Hadathy Moreno; y, en consecuencia, NO CASA el auto dictado el 25 de abril de 2016, las 11h25, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio No. 17811-2013-15506 (número de instancia). Sin costas, ni honorarios.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.-

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NADIA FERNANDA
ARMIJOS CARDENAS

MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

JUEZ NACIONAL

RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

172305273-DFE

Juicio No. 01802-2013-0424 RESOLUCION N° 287-2022

JUEZ PONENTE: RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 22 de marzo del 2022, las 11h47. ***VISTOS:*** Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de lo siguiente:

i Mediante Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 381, de 29 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió designar a nueve jueces para la Corte Nacional de Justicia.-

ii Mediante Resolución No. 02-2021, de 05 de febrero de 2021, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus atribuciones, resolvió estructurar las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, quedando conformada la Sala de lo Contencioso Administrativo por los jueces: Milton Enrique Velásquez Díaz, Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño.

iii Patricio Adolfo Secaira Durango, fue designado como Conjuez Nacional por el Consejo de la Judicatura el 15 de marzo de 2018; ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y posteriormente fue designado como Juez Nacional encargado mediante Oficio No. 113-P-CNJ-2021, de 18 de febrero del 2021, efectuado por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

iv Iván Rodrigo Larco Ortuño fue designado como Conjuez Nacional por el Consejo de la Judicatura el 15 de marzo de 2018; ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y posteriormente fue designado como Juez Nacional encargado mediante Oficio No. 115-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

v Conforme el acta de sorteo electrónico realizado con fecha lunes 30 de agosto de 2021, a las 16:35, constante a fojas 32 del expediente, el Tribunal competente para conocer y resolver la presente causa se encuentra conformado por los Jueces Nacionales: Fabián Patricio Racines Garrido, como Juez Ponente, en virtud de lo establecido en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial,

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO C=EC L=QUITO CI 1711903094

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO C=EC L=QUITO CI 0601356215

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO C=EC L=QUITO CI 0200419075

Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño, según lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

vi. Agréguense a los autos los escritos de fechas: 16 y 17 de marzo de 2022, las 12h55 y 16h55, presentados por el actor y recurrente Alejandro Geovanny Peñafiel Calle, al respecto, la petición de audiencia en estrados es procedente presentar en el término de 3 días siguientes al establecido en el artículo 13 de la Ley de Casación, por lo tanto dicha petición deviene en extemporánea y por ello se niega.

I
ANTECEDENTES

1.1 El Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay (en adelante **ª TDCA de Cuencaº** o **ª Tribunal de instanciaº**, indistintamente), expidió sentencia el 21 de junio de 2017, a las 08h09, dentro de la causa signada con el No. 01802-2013-0424, promovido por Alejandro Geovanny Peñafiel Calle, en contra del Consejo de la Judicatura, en la que se resolvió que: *ª No siendo necesaria otra consideración, en razón de las constancias procesales, éste Tribunal de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en la ciudad de Cuenca, ª ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICAº, declara sin lugar la demanda y por tanto la validez del acto administrativo impugnado en esta causa. Sin costas. Notifíquese.º*

1.2 Con fecha 26 de junio de 2017, el actor presentó un recurso horizontal de aclaración de la sentencia ya indicada, que fue conocido y rechazado por el Tribunal de instancia, mediante auto de 24 de julio de 2017, las 08h07.

1.3 Con fecha 31 de julio de 2017, a las 15h30, disconforme con la sentencia, el actor presentó recurso de casación, que fue concedido por el Tribunal de instancia, mediante auto de 07 de agosto de 2017; y, se dispuso que el expediente se eleve a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

1.4 Con auto de viernes, 02 de julio del 2021, las 16h24, la Conjueza Nacional, doctora Hipatia

Susana Ortiz Vargas, admitió el recurso de casación presentado por el actor respecto de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

II

ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1 La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación.

2.2 El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el 21 de junio de 2017, las 08h09, por el TDCA de Cuenca ha incurrido en el yerro acusado por el actor, esto es, por falta de motivación.

2.3 La Casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, sean sustanciales o procesales, que han sido usadas u omitidas en la sentencia o auto, materia del recurso, que han sido emitidas por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario, así como por las Salas de las Cortes Provinciales.

2.4 La doctrina es coincidente y así lo ha señalado esta Corte Nacional, que entre los propósitos sustanciales de la casación, se encuentra el control efectivo de la legalidad de las sentencias de única y de última instancia, que provengan de Tribunales Distritales y Cortes Provinciales, expedidas en juicios de conocimiento; control que se orienta a la indispensable unificación de la jurisprudencia y, desde luego, a la aplicación correcta del ordenamiento jurídico pertinente; es por eso que el recurso de casación es restablecedor del imperio de la norma jurídica que ha sido infringida por el auto o sentencia reprochadas. Cumple por eso, con hacer efectivo el principio de seguridad jurídica y de juridicidad propio del Estado constitucional de derechos y justicia *(Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015, todas de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia).*

2.5 También es importante recalcar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de las

sentencias o autos que, dentro de procesos de conocimiento, expiden, entre otros órganos judiciales, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo; desde luego que los autos se refieren a aquellos que ponen fin a los procesos judiciales y que en la práctica tienen fuerza de sentencias; por tanto, no corresponde, al orden de los recursos ordinarios que regulan actividades procesales de instancia; de ahí que la casación corresponda a la clase de recursos extraordinarios, que se orienta a que un tribunal de casación pueda hacer el control de legalidad de la sentencia o auto al que se ataca; es por ello que no solo la doctrina y la jurisprudencia, sino esencialmente la misma ley, establece una serie de formalidades que deben ser cumplidas de manera estricta con la técnica jurídica que cada causal y los modos de infracción que estas contienen exigen; técnica que tiene ver con el razonamiento lógico-jurídico que permita demostrar la existencia de los yerros que el casacionista, aduce, vician al auto o sentencia que reprocha; el recurso de casación por su propia excepcionalidad establece taxativamente los casos y los yerros que potencialmente pueden afectar a una decisión judicial, sin que, quien usa el recurso pueda promoverlo por causas distintas a las determinadas puntualmente en el ordenamiento jurídico *(Resolución No. 2020-714 de 21 de septiembre de 2020 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia).*

2.6 Humberto Enrique Tercero Bello Tabares, en su obra ªLa Casación Civilº, sobre el carácter extraordinario del recurso de casación, señala que: *ª como medio de impugnación judicial, se inscribe en las características de los llamados recursos extraordinarios, ya que en teoría, se trata de un medio de impugnación que se produce con menor frecuencia y con cierto grado de dificultad dentro del marco del proceso jurisdiccional, producto de su exigencia técnica, no solo en cuanto a su ejercicio, sino en cuanto a su admisión, limitado a causas o motivos determinados y taxativos, de manera que además de la injusticia o defectuosidad, para el ejercicio del recurso de casación que exige un motivo o error, donde inicialmente, solo se fiscaliza la decisión impugnada ±excepcionalmente los actos de las partes± y tiene limitantes en cuanto a la cuestión de hecho y probatoria, de manera que el Tribunal de Casación tiene sus poderes competencial de conocimiento limitativo a los motivos del recurso que se hayan delatado, como es el típico caso de la casación.º* (Bello Tabares, H. E. T. (2017). La casación civil. Tomo I. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. Pag. 351)

III
ANÁLISIS DE LA CAUSAL QUINTA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN CUANDO LA SENTENCIA NO CONTUVIERE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.

3.1. Esta causal procede cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la ley o,

en su parte dispositiva, se hayan adoptado decisiones contradictorias o incompatibles. La sentencia es la providencia judicial mediante la que los juzgadores resuelven, en su totalidad, el fondo del asunto controvertido puesto a su conocimiento, por tanto, su contenido es único e íntegro y debe ser estimado en ese rigor procesal. En su parte expositiva, se esboza un resumen de la materia que forma parte de la controversia, su parte considerativa contiene la motivación, en la que se halla el análisis de lo demandado, la confrontación con las oposiciones formuladas en la contestación y sus consecuentes excepciones, la valoración probatoria, lo que permite al juzgador establecer la verdad material que arroja el proceso judicial, para luego tomar las normas jurídicas que corresponden ser aplicadas a esos hechos a fin de solucionar el problema jurídico de la controversia; subsunción con la cual, se obtiene como resultado la emisión del pronunciamiento judicial que se encuentra en la parte resolutiva. En ese contexto, la sentencia es el producto de la adecuación de los hechos con el derecho pertinente.

3.2. La ª falta de motivaciónº hecha al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la ley de la materia, produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo ordenado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, motivo del recurso. Dicha norma establece que: *ª Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionadosº* .

3.3. De la norma constitucional transcrita, se evidencia la importancia que tiene la motivación de las resoluciones en general y de las sentencias en particular. Motivar a la luz del desarrollo jurisprudencial, consiste en la operación lógica de confrontar con suficiencia los hechos controvertidos con el derecho aplicable, pues la motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. La motivación de la sentencia es uno de los elementos fundamentales en el control de la legalidad. Por consiguiente, actúa como un elemento de prevención y control frente a la arbitrariedad.

3.4. Respecto a la causal quinta, la Corte Nacional de Justicia a través de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia en su Resolución número 360-2012, dentro del juicio No. 251-2012, ha señalado: *ª (¼) Al respecto es necesario recordar que la causal quinta del artículo 3 de la Ley de la materia, es conocida por la doctrina como ÂCASACIÓN EN LA FORMAÂ pues se refiere a los vicios*

que afectan a la sentencia, en cuanto tiene que ver con su estructura propiamente dicha y con la coherencia o relación lógica de su contenido. La estructura, se refiere a los requisitos que exigidos por La ley, debe contener toda sentencia, y que, según Fernando de la Rúa, son: Â¼a) elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación de la sentencia, que configura el tema más amplio y trascendental de estas reflexiones, d) parte resolutiva; e) fecha y firmaÂ(Teoría General del Proceso, Ediciones De palma, Buenos Aires, 1991, p. 144) Mientras que la coherencia o relación lógica de su contenido, atañe a las decisiones adoptadas en ella, las que pueden ser contradictorias o incompatibles.º (Resolución No. 360-2012, Juicio 251-2012, publicada en el Registro Oficial, Edición Jurídica No. 22, de 29 de abril del 2016).

3.5. De su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en recientes pronunciamientos sobre la garantía constitucional de la motivación, ha señalado que: *ª ¼En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¼º* (Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 61).

3.6. En este sentido, la propia Corte Constitucional desarrolla estos dos elementos de la siguiente manera: *ª ¼la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. (¼) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.* (Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 61. y 61.2). *Los elementos antes referidos responden al estándar de suficiencia que consiste en: ª el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate¼º* (Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 64.1).

3.7. La recurrente, después de realizar una breve síntesis del contendido del fallo impugnado, señala que: *ª Hay un claro distanciamiento entre la descripción de los hechos ±así los de histórica ocurrencia como los acreditados como prueba documental- y las conclusiones a que llega el juzgador. Entre ambos, falta la aplicación sensata y ponderada de las normas jurídicas que son aplicables a la especie.º* Más adelante, en el memorial de casación, el actor expone cómo, en su

criterio, ha ocurrido la falta de motivación del fallo impugnado, y que pese a su extensión, esta Sala Especializada considera pertinente citar dicha argumentación: *ª Le ha dado todo valor a lo actuado por el Consejo de la Judicatura, quizá porque emite documentos públicos. Pero olvida, el juzgador, que esta clase de instrumentos solo prueba el hecho de haber sido otorgados y su fecha ª pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesadosº (porque) ª en esta parte no hace fe sino contra los declarantesº , como dice el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil. El hecho final es que la sentencia contencioso administrativa debe resultar del control de legalidad del acto emitido por la autoridad pública, para lo cual hay que examinarlo a la luz del ordenamiento jurídico y no solo describirlo, como se hace en el fallo recurrido. La descripción de los hechos, del contenido del expediente administrativo y de los documentos que lo componen no satisface el deber de motivación exigible a toda autoridad pública, especialmente a los jueces. La parte expositiva de la resolución o del fallo es su primer componente, pero no cabe que de su sola existencia se desprendan conclusiones que perjudican la causa del justiciable. En medio se encuentra, debe encontrarse, el examen ponderado del juzgador acerca del debido cumplimiento de la ley por parte de la autoridad pública demandada, para satisfacer el ejercicio democrático que corresponde al juez contencioso administrativo. La ausencia de examen de legalidad, visible en la especie, hace que el propio fallo adolezca de falta de debida motivación, en los términos fijados por el constituyente y el legislador en las normas constitucionales y legales invocadas en este libelo, y despierta cuestionamientos acerca de la imparcialidad del juzgador.º*

3.8. Con dicha argumentación, el casacionista sostiene que existiría falta de motivación de la sentencia interpelada, por cuanto la sola descripción de los hechos, del contenido del expediente administrativo y de los documentos no es suficiente para acreditar una debida motivación, en los términos establecidos en la Constitución de la República.

3.9. Ahora bien, al denunciarse los defectos en la motivación del fallo, es indispensable que se establezca, por parte del impugnante, qué elemento propio de la subsunción exigida constitucionalmente para que exista motivación ha sido vulnerado en la sentencia reprochada, sea por omisión, insuficiencia o distorsión del deber jurídico; puesto que esta actividad no puede quedar en la órbita del juzgador de casación, porque esta clase de recursos, por ser de estricto derecho y esencialmente taxativo, se nutre por el principio dispositivo; lo que significa que el Tribunal de casación se limitará a lo expuesto por el casacionista en su memorial de casación.

3.10. En el caso *in examine*, la Sala puede evidenciar que el Tribunal *a quo* determina con claridad y precisión los hechos que a su juicio son constitutivos de los fundamentos fácticos arrojados por las

pruebas aportadas en el proceso judicial, a los cuales, ha aplicado las normas jurídicas que son pertinentes al caso, explicando las razones por las cuales aquellas son adecuadas para dar solución al problema jurídico de la causa.

3.11. En este caso, el Tribunal de instancia fija la controversia en determinar la ilegitimidad y nulidad del acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 1705-DNP de 15 de mayo de 2012 mediante el que se cesa en funciones al señor Alejandro Geovanny Peñafiel Calle en sus funciones como Secretario del Juzgado Primero de Garantías Penales.

3.12. Para resolver dicho conflicto, el Tribunal inferior toma en cuenta aquellas pruebas aportadas al proceso judicial que resultan relevante para la decisión de la causa. En este orden de ideas, la Acción de Personal No. 1705-DNP mediante la cual, el Consejo de la Judicatura cesa al doctor Geovanny Alejandro Peñafiel Calle en sus funciones como Secretario del Juzgado Primero de Garantías Penales, así como también la Resolución No. 0680-RE-DG-CJT-2012, de 19 de abril de 2012 mediante la cual se resuelve acoger el informe No. V-CJ-RE-0040-2012, elaborado por el Tribunal de Reconsideraciones del servidor judicial doctor Geovanny Alejandro Peñafiel Calle. En el contexto de esta prueba documental, el Tribunal, no solo que describe cada documento, sino que explica, en función de la Resolución No. 115-2011, el proceso de evaluación del servidor judicial, el pedido de reconsideración y la calificación asignada en función de los parámetros establecidos en la normativa respectiva. Este análisis consta recogido, con mayor detenimiento, en el considerando décimo de la sentencia interpelada.

3.13. Así las cosas, y sobre la base de los fundamentos fácticos y de las pruebas aportadas, el Tribunal de instancia enuncia y explica la pertinencia de las normas jurídicas aplicables a la resolución de este caso. Puesto que la controversia gira alrededor de la cesación de funciones de un servidor judicial por cuestiones de evaluación, el Tribunal de instancia invoca los artículos 170, 178, 181 de la Constitución de la República, 264 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución No. 0115-2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se aprobó el Reglamento General del Proceso de Evaluación de las Servidoras y Servidores de la Función Judicial. En cuanto se refiere a este último reglamento, el Tribunal de instancia refiere el artículo 13 que señala que se tendrá como Evaluación Positiva al puntaje obtenido entre 70 y 100, en tanto que el puntaje de 69,99 o menos tendrá como efecto directo lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta letra g) del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *ª aquellos funcionarios que no alcanzaren los mínimos requeridos en la evaluación, serán inmediatamente cesados en sus cargos, liquidados e indemnizados de conformidad con la ley.º*

3.14. El Tribunal de instancia, sobre la base de esta argumentación, tomó una decisión coherente con ese ejercicio intelectual; de modo que, la sentencia recurrida cuenta con una fundamentación fáctica y normativa suficiente expresada en la parte resolutiva del fallo. En suma, el Tribunal de instancia explica, de manera diáfana, los hechos, la normativa aplicable y su pertinencia al caso *sub judice*, y concluye que el acto administrativo emitido por el Consejo de la Judicatura ha observado la formalidades legales dentro de la sustanciación del expediente; y, por lo tanto, ratificó la validez de dicha resolución. Por las razones expuestas *ut supra*, es improcedente el recurso por este extremo.

IV.
DECISIÓN

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** rechaza el recurso de casación interpuesto por abogado Alejandro Geovanny Peñafiel Calle; y, en consecuencia, no casa la sentencia dictada el 21 de junio de 2017, las 08h09, por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, dentro del juicio No. 01802-2013-0424.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.-**

RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NADIA FERNANDA
ARMIJOS CARDENAS

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

172301848-DFE

Juicio No. 13801-2012-0084 RESOLUCION N° 288-2022

JUEZ PONENTE: RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 22 de marzo del 2022, las 11h32. **VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de:

a) Mediante Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 381, de 29 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió designar a nueve jueces para la Corte Nacional de Justicia.-

b) Mediante Resolución No. 02-2021, de 05 de febrero de 2021, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus atribuciones, resolvió estructurar las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, quedando conformada la Sala de lo Contencioso Administrativo por los jueces: Milton Enrique Velásquez Díaz, Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño.

c) Iván Rodrigo Larco Ortuño, fue designado como Conjuez Nacional por el Consejo de la Judicatura el 15 de marzo de 2018; ratificado por el artículo 2 de la Resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y posteriormente fue designado como Juez Nacional encargado mediante Oficio No. 115-P-CNJ-2021, de 18 de febrero del 2021, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

d) Patricio Adolfo Secaira Durango, fue designado como Conjuez Nacional por el Consejo de la Judicatura el 15 de marzo de 2018; ratificado por el artículo 2 de la Resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y posteriormente fue designado como Juez Nacional encargado mediante Oficio No. 113-P-CNJ-2021, de 18 de febrero del 2021, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

e) Conforme el acta de sorteo electrónico realizado con fecha 30 de junio de 2021, constante a fojas 45 del expediente, el Tribunal competente para conocer y resolver la presente causa se encuentra conformado por los Jueces Nacionales: Fabián Patricio Racines Garrido (Juez Ponente, en virtud de lo establecido en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial), Iván Rodrigo Larco Ortuño; y Patricio Secaira Durango, así como, acorde lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I. ANTECEDENTES.-

1.1. Mediante sentencia de 27 de diciembre de 2019, las 08h37, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, en lo medular resolvió: *ª(¼)ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTA la demanda y declara la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado contenido en el Expediente Disciplinario No. A-320-UCD-01 1-PM (OF-DG-105-2011-S) y, como consecuencia de aquello, la ilegalidad y nulidad de la acción de personal No.1011-DNP del 11 de noviembre del 2011, disponiendo la restitución al actor, Dr. Arturo Gualberto Mera Intriago, al cargo de Juez que ocupaba cuando le destituyeron, dentro del término de 30 días contados a partir de que el presente fallo se encuentre ejecutoriado y, al pago de las remuneraciones que dejó de percibir, más los beneficios legales y aportes al IESS, desde su destitución hasta su efectivo reintegro mediante la emisión de la respectiva acción de personal, con los intereses legales respectivos que serán calculados pericialmente. De conformidad con lo estatuido en el numeral 9 del Art. 11 y Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador, se declara la responsabilidad, de los Vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura, funcionarios que emitieron la resolución de destitución en contra del accionante, disponiendo se inicie el proceso de repetición en su contra. (¼)º*.

1.2. El Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, interpusieron sendos recursos de casación en contra de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2019, las 08h37, por el Tribunal de instancia.

1.3. Mediante auto de 31 de marzo de 2021, las 15h34, la Conjueza Nacional de esta Sala Especializada admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, por la causal primera (indebida aplicación de normas sustantivas) del artículo 3 de la Ley de Casación, así como, el recurso planteado por el Consejo de la Judicatura, por la causal primera (errónea interpretación del Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial), y causal quinta (falta de motivación) del artículo 3 ibídem.

II. ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1. La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

2.2. El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2019, las 08h37, por el Tribunal de instancia ha incurrido en los yerros acusados por los recurrentes y aceptados por la Conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; esto es, por la causal primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

2.3 La casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, sean sustanciales o procesales, que han sido usadas u omitidas en la sentencia o auto, materia del recurso, que han sido emitidas por los tribunales distritales de lo contencioso administrativo o contencioso tributario, así como por las salas de las cortes provinciales. La doctrina es coincidente y así lo ha señalado esta Corte Nacional, que entre los propósitos sustanciales de la casación, se encuentra el control efectivo de la legalidad de las sentencias de única y de última instancia, que provengan de tribunales distritales y cortes provinciales, expedidas en juicios de conocimiento; control que se orienta a la indispensable unificación de la jurisprudencia y, desde luego, a la aplicación correcta del ordenamiento jurídico pertinente, es por eso que el recurso de casación es restablecedor del imperio de la norma jurídica que ha sido infringida por el auto o sentencia reprochadas. Cumple por eso, con hacer efectivo el principio de seguridad jurídica y de juridicidad propio del Estado constitucional de derechos y justicia [Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015, todas estas de la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de

Justicia].

2.4 También es importante recalcar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de las sentencias o autos que, dentro de procesos de conocimiento, expiden, entre otros órganos judiciales, los tribunales distritales de lo contencioso administrativo; desde luego que los autos se refieren a aquellos que ponen fin a los procesos judiciales y que en la práctica tienen fuerza de sentencias; por tanto, no corresponde, al orden de los recursos ordinarios que regulan actividades procesales de instancia; de ahí que la casación corresponda a la clase de recursos extraordinarios, que se orienta a que un tribunal de casación pueda hacer el control de legalidad de la sentencia o auto al que se ataca, es por ello que no solo la doctrina y la jurisprudencia, sino esencialmente la misma ley, establece una serie de formalidades que deben ser cumplidas de manera estricta con la técnica jurídica que cada causal y los modos de infracción que estas contienen exigen; técnica que tiene ver con el razonamiento lógico-jurídico que permita demostrar la existencia de los yerros que el casacionista, aduce, vician al auto o sentencia que reprocha; el recurso de casación por su propia excepcionalidad establece taxativamente los casos y los yerros que potencialmente pueden afectar a una decisión judicial, sin que, quien usa el recurso pueda promoverlo por causas distintas a las determinadas puntualmente en el ordenamiento jurídico. [Resolución No. 2020-714 de 21 de septiembre de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia].

III. ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación de los artículos 106, 115, 125 y 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial

3.1. Esta Sala estima importante en primer lugar, referirse al alcance de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que consiste en: *ª 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.º* Al respecto, esta causal se refiere a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: el error *in iudicando in jure*, cuando a causa de no haberse entendido apropiadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste una norma diferente a la que debió en realidad aplicarse, ya sea por ª falta de aplicaciónº, es decir, se deja de aplicar normas que necesariamente debían ser consideradas para la decisión o por ª aplicación indebidaº de las normas, cuando ésta ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, pero se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla; o se la concede a la

norma aplicable un alcance equivocado por ª errónea interpretaciónº, cuando la norma aplicada es la adecuada para el caso, y no obstante se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene. Se da pues, por parte del juzgador de instancia, un falso juicio de derecho sobre la norma y, por tanto, la sentencia debe ser casada, porque declara una falsa voluntad de la normativa estatal. La falta de aplicación consiste, por tanto, en ª un error de existenciaº; la aplicación indebida entraña ª un error de selecciónº y, la errónea interpretación equivale a ª un error del verdadero sentido de la normaº.

3.2. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la *ex* Corte Suprema de Justicia, en la Resolución No. 192 de 24 marzo de 1999, juicio No. 84-98, publicada en el Registro Oficial Suplemento 211 de 14 de junio de 1999, con respecto a esta causal, señaló lo siguiente: *ª Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente.º*

3.3. En este orden de ideas, Santiago Andrade Ubidia, en su obra ª La Casación Civil en el Ecuadorº, señala que: *ª En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque no se ha aplicado la que corresponda o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivoº* (Andrade Ubidia Santiago. La Casación en el Ecuador, Edit. Andrade & Asociados, Quito, 2005, pág. 182).

3.4. Resulta necesario recordar que el vicio de indebida aplicación acusado por la casacionista entraña *ª un error de selecciónº* y se presenta cuando el juzgador ha utilizado la norma para un caso que no es el previsto por el legislador. La indebida aplicación comprende un yerro en la subsunción del hipotético normativo dentro de los elementos fácticos, es decir, nace no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica (Murcia Ballén, Humberto; Recurso de Casación Civil; 2005; Ediciones Jurídica Gustavo Ibáñez; Sexta Edición; Bogotá ± Colombia; p. 331-332). En tal virtud, la casacionista debe i) identificar la norma sustantiva

aplicada de forma indebida por la sentencia recurrida, ii) los hechos que dentro del análisis del Tribunal de instancia se subsumieron en la norma infringida, iii) la conexión entre la infracción directa y la afectación a la parte dispositiva del fallo y, iv) como consecuencia de los anteriores supuestos, el casacionista está obligado a traer a colación la norma que en defecto de la aplicada indebidamente, debía subsumir dichos hechos.

3.5 Es suma, este vicio no se refiere al entendimiento equívoco de una norma, sino únicamente a que su aplicación no se subsume a los hechos, por lo que es imprescindible que quien recurre basado en este vicio, mencione además de la norma considerada como infringida, la norma que debió´ser aplicada correctamente en lugar de aquella. Por otro lado, se debe señalar que para la procedencia de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la casacionista, también debe demostrar, entre otros aspectos, la trascendencia del vicio acusado: *ª pues los errores sin trascendencia no son causal para casar el fallo, sino aquellas violaciones de la ley que tengan graves repercusionesº* (Resolución No. 89-2011 de 02 de marzo de 2001 dictada dentro del juicio No. 168-98, publicada en el Registro Oficial 323 de 10 de mayo de 2001).

3.6. En primer lugar, esta Sala examinará, el vicio de **indebida aplicación del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial**, para lo cual, la casacionista transcribe ciertas partes de la sentencia recurrida, y expone*: ª ¼ En el presente caso el Tribunal puntualiza que la sentencia cuestionada fue expedida el 2 de septiembre de 2010 y la instrucción del sumario el 8 de noviembre de 2010 y la notificación de la destitución, el 10 de noviembre de 2011, afirmando que la destitución se la realizó luego de haber transcurrido el plazo de un año (¼) resuelta evidenite que el yerro cometido por los juzgadores del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la indebida aplicación del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, impidió la falta de aplicación del precedente constitucional referido y del número 1 del artículo 436 de la Constitución de la República, razones que inequívocamente fueron determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, esta tendría que haber rechazado las pretensiones del actor y en consecuencia el fallo hubiera sido el de declarar sin lugar la demanda¼ º*

3.7. Esta Sala debe insistir que, la causal a la que se acoge la hoy casacionista contiene vicios *in iudicando*, que corresponden a violación directa de normas jurídicas de naturaleza sustantiva, esto es, de aquellas que consagran o modifican derechos u obligaciones; siendo característica de la causal, por

su esencia de violación directa, que los hechos determinados en el proceso por el juzgador no están en discusión en razón de haber sido aceptados por las partes. Bajo estas consideraciones, es de claridad meridiana que el Tribunal de instancia, estableció como un hecho cierto que la notificación de la destitución del accionante fue realizada el día 10 de noviembre de 2011 [considerando 4.8, letra d)], aspecto este, que lleva indefectiblemente a la caducidad de la potestad sancionadora del Consejo de la Judicatura para imponer la sanción al administrado, conforme lo establece el artículo 106 del COFJ. En efecto, lo que pretende la casacionista es incidir en una nueva valoración de los hechos, realizada por el Tribunal de origen. Por otro lado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, es deber de los jueces administrar justicia aplicando la norma jurídicamente pertinente; y en tal virtud el Tribunal de instancia estaba en la obligación de aplicar la norma que establece el plazo máximo en que la entidad demandada debía notificar su resolución de destitución, en contra del hoy accionante, que para el presente caso no es otra que el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, develándose que ésta era la norma pertinente al caso que nos atañe. Por estas consideraciones, no puede prosperar el vicio acusado, por la Procuraduría General del Estado, por este extremo.

3.8 En segundo lugar, se procederá con el análisis, del vicio de **indebida aplicación de los artículos 115, 125 y 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial**, para lo cual, la casacionista transcribe ciertas partes de la sentencia recurrida, y expone*: ª (¼) Los señores Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no debieron aplicar los artículos 115, 125, y 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la solución de los hechos que juzgaron, atribuyendo una falta de competencia del organismo sancionador constituido por el Consejo de la Judicatura. Es decir, en este caso concreto dichas normativas no eran aplicables, por cuanto el asunto que origino la Sanción administrativa, se produjo por violaciones procesales en trámites de garantías constitucionales, cuyo procedimiento sancionatorio se encuentra previsto en el marco jurídico de su Ley procesal, que para el caso es el articulo22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma aplicable, pues aquella en el numeral 3ro, dice: ©Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.©y, en la especie el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, y la Procuraduría General del Estado habían presentado denuncia al Consejo de la Judicatura, como consta en el proceso, ajustándose en consecuencia los hechos a esta norma, por lo que la competencia sancionadora correspondía al indicado órgano Administrativo de la Función Judicial. (¼) En el sentido expuesto, El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo en*

la sentencia aplico la normativa de los artículos 115, 125 y 131.3, del Código Orgánico de la Función Judicial, de manera indebida, lo que como consecuencia lógica produce la falta de aplicación de la norma que por imperio de los fundamentos facticos debía ser aplicada, esto es el numeral tercero del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la sentencia Constitucional No. 140-12-SEP-CC- CASO 1739-10-EP, DE 17 de abril de 2012. (¼)º

3.9 De lo transcrito, adviértase que a criterio de la entidad casacionista, se aplicó indebidamente las normas denunciadas, puesto que el asunto que originó la sanción administrativa en contra del hoy accionante, se produjo por violaciones procesales en un trámite de garantías jurisdiccionales y no en la justicia ordinaria, y por ello, debía ser tramitado bajo el marco jurídico de su propia ley procesal, es decir, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.10 Por su parte, el Tribunal de instancia analiza los artículos 115, 125 y 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, y arriba a la conclusión: *ª (¼)Es pertinente arribar a la conclusión, de que la autoridad sancionadora al pretender atribuirse una facultad que no le corresponde, al cuestionar la decisión con la que un Juez resuelve mediante la garantía jurisdiccional una acción de protección, desconociendo que la misma está basada en una actuación que es estrictamente jurisdiccional dentro de la esfera constitucional, viola la independencia interna que gozan los jueces. En la especie, al órgano administrativo de control disciplinario del Consejo de la Judicatura, le estaba vedado de iniciar una investigación en un asunto netamente jurisdiccional, conforme lo determina el Art.115 del Código Orgánico de la Función Judicial; de otra parte, la actuación del Pleno, al emitir la resolución de destitución, por los mismos hechos analizado por el Director Provincial de Consejo de la Judicatura en Manabí, que concluyó que estaban basados en criterios jurisdiccionales, y que la conducta de los jueces no se enmarcaba en las infracciones tipificadas en los Arts. 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, fue ilegal al omitir el procedimiento determinado en el Art. 131, numeral 3 del mismo texto legal; de lo que se infiere que no se siguió el trámite propio, configurándose la violación al derecho al debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de normas con observancia del trámite propio de cada procedimiento, conforme lo previsto en el Art. 76 numeral 1 y 3 de la Constitución del Ecuador. (¼)º*

3.11 En este sentido, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del

Ecuador, las competencias y facultades de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal nacen de la Constitución y de la ley; y, por tanto, es indispensable que su proceder se encuentre habilitado, de manera previa, en el ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, el artículo 7 del COFJ determina que el origen de las competencias de los órganos jurisdiccionales se encuentra en la Constitución y en la Ley; y, que la potestad jurisdiccional será ejercida solo por los jueces y juezas.

3.12 Por su parte, el artículo 178 de la Constitución de la República señala que: *ª Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia. 2. Las cortes provinciales de justicia. 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley. 4. Los juzgados de paz.º* Según Jorge Zavala Egas, la potestad es: *ª una atribución que nace directamente del ordenamiento jurídico y, por ello, debe existir una normativa previa que la haga surgir y la atribuya a un determinado órgano que, así, pasa a ser sujeto de la potestad.º* [Zavala Egas, J. (2000). La unidad jurisdiccional. Iuris Dictio, 1(1).] El mismo tratadista nos enseña que: *ª la potestad jurisdiccional que es inherente al Estado-persona jurídica y que nuestro ordenamiento jurídico atribuye su ejercicio al conjunto de órganosÐ jueces y tribunales-que conforman el citado Poder Judicial.º*

3.13 La Corte Interamericana de los Derechos Humamos -CIDH- ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En este sentido, el caso Apitz Barbera y otros (ª Corte Primera de lo Contencioso Administrativoº) Vs. Venezuela determina que: *ª El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.º*

3.14 La independencia judicial, en palabras de Enrique Véscovi, es: *ª El ejercicio de una función técnica, en la cual el magistrado realiza una de las tareas fundamentales del Estado, requiere de autonomía.º (Véscovi E. (2006). Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá-Colombia, pag. 112); y, continúa más adelante el maestro Véscovi y nos dice que: ª Resulta evidente que a toda*

costa debemos defender esta independencia como único medio válido para conseguir una magistratura para cumplir la tan sagrada misión a la que hemos aludido. Logrando así la imparcialidad, que es de esencia de la jurisdicción.º

3.15 En el caso *sub judice*, el hecho que motiva el inicio del sumario disciplinario en contra del abogado Mera Intriago Arturo Gualberto que culminó con su destitución como Juez segundo de Garantías Penales de Manabí, tiene relación con haber concedido una acción de protección, planteada por Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, en su calidad de representante legal de las compañías INGIENERIA Y CONSTRUCCIONES FCC S.A, Construcciones Civiles FOCC A.A, JONALPI S.A; y, como Procurador común de 26 contratistas incumplidos, en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, y de la Procuraduría General del Estado, sede Portoviejo, por la terminación unilateral de varios contratos; acción constitucional que fue signada con el No. 562-2010. El Pleno del Consejo de la Judicatura, si bien es competente para ejercer la potestad disciplinaria de las infracciones contempladas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, no es menos cierto que el propio Consejo de la Judicatura no tenía competencia para declarar el elemento configurativo del tipo disciplinario de error inexcusable, puesto que esta atribución le corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales. La actuación del Pleno del Consejo de la Judicatura, entonces, se traduce en una afectación a los principios de independencia judicial y unidad jurisdiccional, pilares fundamentales en el ejercicio técnico de la magistratura, reconocidos a nivel internacional y nacional. En suma, lo que hizo el Pleno del Consejo de la Judicatura, para efectos de destituir al hoy accionante, es valorar elementos que se encuentran dentro de la órbita eminentemente jurisdiccional dentro de la esfera constitucional. En este sentido, esta Sala Especializada concluye que el Tribunal de instancia aplicó correctamente los artículos 115, 125 y 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.16 Es importante destacar que la decisión adoptada por el abogado Mera Intriago Arturo Gualberto, como Juez Constitucional, dentro de la acción constitucional No. 562-2010, esto es, aceptar la acción de protección presentada por el legitimado activo, subió en grado, consecuencia del recurso de apelación planteado por los legitimados pasivos, a lo cual, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, negaron el recurso de apelación interpuesto y confirmaron la Resolución subía den grado, sin señalar que existió algún tipo de infracción disciplinaria por parte del hoy accionante.

3.17 Para mayor abundamiento, es necesario indicar que el Tribunal de instancia constató que el Consejo de la Judicatura actuó fuera de su órbita de competencias administrativas, al determinar y aplicar la figura disciplinaria error inexcusable a un asunto netamente jurisdiccional, así como también, carece de competencia para juzgar actuaciones de los Jueces cuando actúan en acciones constitucionales (acción de protección), siendo en estos casos la Corte Constitucional, competente para determinar la existencia de infracciones disciplinarias como el error inexcusable, dolo y manifiesta negligencia en la justicia constitucional. Argumentos que son reafirmados por la Corte Constitucional en su sentencia No. 3-19-CN/20 (párr. 94 y 104) cuyo texto es el siguiente: *"**94.** Para ser conforme a la Constitución, esta Corte Constitucional considera que el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser aplicado por el CJ siempre y necesariamente en relación complementaria con el artículo 131 numeral 3 del COFJ por el cual corresponde solo a los jueces © declarar en las sentencias y providencias respectivas la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones© Ello deberá operar tanto en el caso señalado en el párrafo 87.1 como en el caso 87.2 de esta sentencia.*

***104.** Luego, una situación específica es la del dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable en las actuaciones de los jueces y juezas cuando conocen garantías jurisdiccionales constitucionales. Al conocer este tipo de causas y resolver las correspondientes apelaciones e impugnaciones, los jueces ordinarios ejercen jurisdicción constitucional y, por tanto, corresponde también a ellos, en tanto jueces constitucionales, la declaración jurisdiccional previa por las infracciones del artículo 109 numeral 7. Solo una vez dictada esta declaración jurisdiccional previa el CJ puede y debe iniciar el respectivo sumario administrativo. Con ello, la Corte aclara lo señalado en la Sentencia No. 1-10-PJOCC, respecto de su facultad disciplinaria en materia de garantías jurisdiccionales, pues el procedimiento administrativo sancionatorio en estos casos debe ser llevado a cabo ante el CJ y no ante la Corte Constitucional."*

3.18 Por estas consideraciones, y en virtud de esta motivación, esta Sala Especializada concluye que el recurso de casación presentado por la Procuraduría General del Estado no puede prosperar por este extremo.

IV. RECURSO PLANTEADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Causal quinta del artículo 3 de la ley de casación (falta de motivación):

4.1 Esta causal procede cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la ley o, en su parte dispositiva, se hayan adoptado decisiones contradictorias o incompatibles. Debe tenerse en cuenta que la sentencia es la providencia judicial mediante la cual el o los juzgadores, resuelven en su totalidad el fondo del asunto controvertido puesto a su conocimiento; por tanto, su contenido es único e íntegro y debe ser estimado en ese rigor procesal; entendiendo que su parte expositiva esboza un resumen de la materia que forma parte de la controversia; que su parte considerativa, contiene la motivación, en la que se halla el análisis de lo demandado, la confrontación con las oposiciones formuladas en la contestación y sus consecuentes excepciones; la valoración probatoria, lo que permite al juzgador establecer la verdad material que arroja el proceso judicial; para luego tomar las normas jurídicas que corresponden ser aplicadas a esos hechos a fin de solucionar el problema jurídico de la controversia; subsunción con la cual, se obtiene como resultado la emisión del pronunciamiento judicial que se encuentra en la parte resolutiva. En ese contexto, la sentencia es el producto de la adecuación de los hechos con el derecho pertinente.

4.2 La ª falta de motivaciónº hecha al amparo de la causal quinta del art. 3 de la ley de la materia, produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo ordenado en el art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, motivo del recurso. Dicha norma establece que: *ª Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionadosº* .

4.3 De la norma constitucional transcrita, se evidencia la importancia que tiene la motivación de las resoluciones en general y de las sentencias en particular; motivar a la luz del desarrollo jurisprudencial, consiste en la operación lógica de confrontar con suficiencia los hechos controvertidos con el derecho aplicable, pues la motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en

juicio. La motivación de la sentencia es uno de los elementos fundamentales en el control de la legalidad. Por consiguiente, actúa como un elemento de prevención y control frente a la arbitrariedad.

4.4. Respecto a la causal quinta, la Corte Nacional de Justicia a través de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia en su Resolución número 360-2012, dentro del juicio No. 251-2012, ha señalado lo siguiente: *ª (¼) Al respecto es necesario recordar que la causal quinta del artículo 3 de la Ley de la materia, es conocida por la doctrina como ÂCASACIÓN EN LA FORMAÂ pues se refiere a los vicios que afectan a la sentencia, en cuanto tiene que ver con su estructura propiamente dicha y con la coherencia o relación lógica de su contenido. La estructura, se refiere a los requisitos que exigidos por La ley, debe contener toda sentencia, y que, según Fernando de la Rúa, son: Â¼a) elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación de la sentencia, que configura el tema más amplio y trascendental de estas reflexiones, d) parte resolutiva; e) fecha y firmaÂ (Teoría General del Proceso, Ediciones De palma, Buenos Aires, 1991, p. 144) Mientras que la coherencia o relación lógica de su contenido, atañe a las decisiones adoptadas en ella, las que pueden ser contradictorias o incompatibles.º* (Resolución No. 360-2012, Juicio 251-2012, publicada en el Registro Oficial, Edición Jurídica No. 22, de 29 de abril del 2016).

4.5 De su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en recientes pronunciamientos sobre la garantía constitucional de la motivación, ha señalado que: *ª ¼En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¼º*. (Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 61).

4.6 En este sentido, la propia Corte Constitucional desarrolla estos dos elementos, explicando que: *ª ¼la **fundamentación normativa** debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. (¼) la **fundamentación fáctica** debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.* (Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 61. y 61.2). Los elementos antes referidos, responden al estándar de suficiencia siendo esta: *ª el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir*

para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate¼º (Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 64.1).

4.7 El recurrente para fundamentar este yerro, en lo principal sostiene que: *ª(¼) la sentencia impugnada, no fue dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto; pues si bien expone ciertas normas prescritas en la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, como el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el articulo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, no los subsume a los hechos materia del sumario administrativo disciplinario, lo que hace que la sentencia aludida no sea razonada. (¼)º ;* más adelante en su escrito, expone: *ª ¼ La Resolución mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura destituyó al señor Arturo Gualberto Mera Intrigo (sic), dentro del expediente del sumario administrativo No. A320UCD-011-PM (OF-DG-105-2011-S), fue emitida el 27 de octubre del 2011 y notificada al entonces sumariado y hoy accionante el 7 de noviembre de 2022. Por lo tanto desde el día siguiente de la notificación de la resolución de destitución, 7 de noviembre de 2011, hasta la fecha de presentación de la demanda, 19 de marzo de 2012, SI TRANSCURRIERON MÁS DE LOS 90 DÍAS, por lo tanto, si procede la caducidad de la acción y la misma debía ser declarada por el Tribunal¼º* ; finalmente, concluye: *ª ¼ En conclusión, el Tribunal al declarar la nulidad e ilegalidad de la resolución de 27 de octubre de 2011, reconoce que éste es el acto administrativo impugnado. Por lo tanto al ser la resolución el acto administrativo, los 90 días debieron contabilizarse a partir del día siguiente de su notificación la cual se dio el 7 de noviembre de 2011...º*

4.8. Del texto de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2019, las 08h37, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, se observa que el Tribunal de instancia acepta la demanda deducida por el ciudadano Arturo Gualberto Mera Intriago, luego de la enunciación de las normas y principios jurídicos en que fundó su resolución y la correspondiente explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues, como se puede advertir en la sentencia recurrida:

4.8.1. El Tribunal *a quo* en el considerando PRIMERO enuncia las normas de derecho artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 7, 150, 151, 156, 157, 216 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículos 1, 2 y 29A de la Ley de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa, con las cuales asegura su competencia para conocer y resolver la causa. En el considerando SEGUNDO, el Tribunal declara la validez de la causa, al no observar omisión de solemnidad sustancial.

4.8.2. En el considerando TERCERO, los jueces de instancia analizan y resuelven sobre las excepciones que se refieren a la negativa de los fundamentos de hecho y derecho, ilegitimidad de personería del demandado, caducidad de la acción, falta de derecho del accionante, mismas que son desechadas por el Tribunal de instancia por no tener asidero jurídico.

4.8.3. En el considerando CUARTO, el Tribunal analiza la legitimidad y legalidad del acto administrativo impugnado. Para resolver esta cuestión, el Tribunal *a quo* con la finalidad de sustentar su decisión, señaló varias normas jurídicas de orden constitucional y legal. En este contexto, el Tribunal de instancia, baso su decisión en dos argumentos centrales, el primero de ellos, la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura, concluyendo que la entidad demandada, notifico al administrado fuera del plazo legal establecido en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, actuó sin competencia en razón del tiempo, lo cual incurrió en las garantías básicas del debido proceso contempladas en la Constitución del Ecuador. En segundo lugar, el Tribunal inferior, examino las facultades y atribuciones del Consejo de la Judicatura en el ámbito administrativo, la independencia judicial interna y externa de la función judicial, y la figura del error inexcusable como causal de destitución de los juzgadores, y en consecuencia, señala varias fuentes legales, doctrinarias y jurisprudenciales, con esta argumentación, el referido Tribunal, arriba a la conclusión de que el Consejo de la Judicatura rebaso los límites que se encuentran determinados en el Código Orgánico de la Función Judicial, y por lo tanto no tenía competencia para iniciar, sustanciar, y juzgar una actuación jurisdiccional en procesos constitucionales, determinando que está, es competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

4.9 Adicionalmente, a manera de *obiter dicta* esta Sala estima importante indicar que la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 (párr. 82), respecto de esta figura disciplinaria, ha señalado:

> *ª 82. Esta Corte Constitucional destaca que las violaciones a los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución ª en la substanciación y resolución de las causasº referidas en este artículo del COFJ pueden dar lugar a procedimientos administrativos en que por expresa remisión de esta disposición se aplique el artículo 109 numeral 7 del COFJ. Es decir, cuando tales violaciones son cometidas por un juez o jueza, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o* ***error inexcusable****. En consecuencia, el artículo 109 numeral 7 del COFJ, para*

guardar conformidad con la Constitución, deberá ser siempre interpretado y aplicado de forma adecuadamente motivada en relación con las violaciones constitucionales referidas en el artículo 125 del mismo cuerpo legal. ***Sin embargo, en ningún caso, por ser violatorio de la independencia judicial, la queja o denuncia a la que hace referencia este artículo será tramitada directamente por el Consejo de la Judicatura sin una declaración jurisdiccional previa*** *de la existencia de dolo, la* ***manifiesta negligencia*** *o el error inexcusable*º .

4.10. En razón de lo expuesto, esta Sala aprecia que el Tribunal de instancia ha basado su motivación en la relación de los hechos, normas y principios jurídicos que de forma lógica, razonada y sistémica, han sido consignados en la parte considerativa del fallo impugnado, lo que le ha permitido concluir, en el caso que nos ocupa, que por un lado, el Consejo de la Judicatura, al notificar la resolución de destitución en contra del hoy accionante lo hizo sin competencia en razón del tiempo, es decir caducó su potestad sancionadora, para destituir al abogado Arturo Mera Intriago. Por otro lado, el Tribunal inferior, ultimo que el accionante fue removido de su cargo de forma ilegal y arbitraria, en virtud de que el Consejo de la Judicatura analizó actuaciones netamente jurisdiccionales, fuera de su órbita de competencia que la Constitución y la Ley le confieren para su accionar, por lo que se descarta la falta de motivación que se acusa. Adicionalmente, es menester indicar que la Corte Constitucional, ha indicado que: ª *la garantía de motivación no incluye un derecho al acierto o la corrección jurídica de las resoluciones judiciales*º (Sentencia Në 274-13-EP/19, del 18 de octubre de 2019, párr. 47). Bajo este contexto, si la conclusión del Tribunal de instancia no es correcta, y que, a criterio de la casacionista debió ser distinta, no corresponde que sea examinado por la Sala a través de la causal invocada.

4.11 El hecho de que la parte motiva de la sentencia no coincida con el criterio de la entidad recurrente o no satisfaga sus intereses, no es proposición suficiente para que el yerro previsto en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación pueda progresar, por lo que el recurso de casación, resulta improcedente.

Causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.12. Se debe recordar que el vicio de errónea interpretación, se presenta cuando el juzgador ha aplicado la norma que correspondía al caso, pero le ha otorgado un alcance o sentido distinto al previsto por el legislador. En palabras del profesor Luis Armando Tolosa, este vicio consiste en: ª *Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las*

*cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo*º (Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá Colombia).

4.13 Esta Sala ya ha indicado que cuando se alega la errónea interpretación de norma jurídica, corresponde al casacionista explicar en su fundamentación: a) Cuál es la norma sustantiva infringida; b) si es la pertinente para dar solución al problema jurídico; d) cuál es la interpretación que el juzgador dio a esa norma, explicando ese razonamiento judicial; e) explicar el método de interpretación uso en la decisión judicial; f) determinar por qué razón esa interpretación no es la que corresponde, por qué el método usado o las reglas propias de éste no son las adecuadas al caso; g) para luego establecer cuál es la interpretación que debió darse a la norma, cuál es el método de interpretación o la correcta aplicación de sus reglas, a fin de concluir con el razonamiento lógico-jurídico que viabilice un entendimiento claro y preciso que demuestre la existencia del vicio acusado y de este modo de infracción.

4.14 Para fundamentar el recurso por este vicio, la casacionista expone*: ª (¼) el Tribunal, interpreto erróneamente el numeral 3 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues en la sentencia recurrida se determina que el Consejo de la Judicatura carece de competencia para la declaración del error inexcusable y al haberse tratado temas jurisdiccionales y que al carecer de competencia para la determinación de dicha figura jurídica, ,al podía haberse impuesto la sanción de destitución, particular que se aleja por completo de la correcta interpretación del precepto enunciado. (¼) de forma desacertada se da al artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial un alcance totalmente diferente al establecido en la normativa referida, ya que por una parte se le atribuye una competencia exclusiva a los jueces sin que el precepto normativo lo determine. De ese modo, al señalar que únicamente son los operadores de justicia quienes pueden declarar la existencia del error inexcusable y únicamente luego de dicha declaratoria el Consejo de la Judicatura adquiere competencia para la iniciación de un sumario administrativo y para la consecuente imposición de una sanción , este supuesto sobre el cual ha resuelto el Tribunal de instancia no solo se desapega de derecho, sino que además transgrede de forma evidente el régimen normativo para la aplicación de la potestad disciplinaria por parte del Consejo de la Judicatura. (¼)º*

4.15 La disposición cuya errónea interpretación se acusa, en aquel entonces, expresaba: *ª Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones;º*

4.16 Respecto de la interpretación otorgada a la disposición en cita, por parte del Tribunal de instancia determinó: *ª ¼ la atribución de sustanciar un proceso o de fijar el contenido de una providencia o sentencia sea competencia exclusiva y excluyente de los jueces que conocen la causa y no de órganos administrativos; el análisis de la tramitación de un proceso y de la decisión sobre el fondo de cualquier controversia judicial corresponde solamente a los jueces que conocieron del proceso y, en virtud de un recurso procesal, a los jueces superiores; el órgano jurisdiccional superior es el único llamado a analizar estos temas a través de un recurso de apelación o de casación, conforme lo previsto en el Art. 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial¼º*

4.17 En el caso *in examine*, esta Sala observa que, la casacionista señala la norma presuntamente infringida -artículo 131 numeral 3 del COFJ- y precisa que los jueces no tiene facultad exclusiva para la determinación del error inexcusable sin que el precepto normativo lo determine. No obstante, no señala el método de interpretación utilizado en la sentencia y su impertinencia, así como tampoco la correcta interpretación y el método o las reglas que debieron usarse para darle el sentido correcto a la norma jurídica. Los argumentos de la recurrente se limitan a demostrar su inconformidad con la sentencia emitida por el Tribunal *a quo.*

4.18 Ahora bien, a pesar de que la casacionista no cumple con los requisitos que exige el vicio acusado en la fundamentación, es necesario indicar que el Tribunal de instancia constató que el Consejo de la Judicatura actuó fuera de su órbita de competencias administrativas, al determinar y aplicar la figura disciplinaria del error inexcusable a un asunto netamente jurisdiccional. Argumentos que son reafirmados por la Corte Constitucional en su sentencia No. 3-19-CN/20 (párr. 94) cuyo texto es el siguiente: *ª **94.** Para ser conforme a la Constitución, esta Corte Constitucional considera que el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser aplicado por el CJ siempre y necesariamente en*

relación complementaria con el artículo 131 numeral 3 del COFJ por el cual corresponde solo a los jueces @declarar en las sentencias y providencias respectivas la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones©Ello deberá operar tanto en el caso señalado en el párrafo 87.1 como en el caso 87.2 de esta sentencia.º

4.19 En mérito de lo expuesto, se rechaza el cargo por errónea interpretación del artículo 131 numeral 3 del COFJ, por cuanto no se cumplieron varios requisitos en su fundamentación, así como, la interpretación realizada por el Tribunal *a quo* es la adecuada en razón de la seguridad jurídica y el principio de independencia judicial interna y externa.

DECISIÓN

En razón de todo lo indicado y sin que sean necesarias más consideraciones, este Tribunal de Casación **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza los recursos de casación interpuestos por la Procuraduría General del Estado y el Consejo de la Judicatura; y, en consecuencia, NO CASA la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2019, las 08h37, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, dentro del juicio No. 13801-2012-0084.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.-

RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

JUEZ NACIONAL

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

176148687-DFE

Juicio No. 13801-2012-0084

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 12 de mayo del 2022, las 08h37. **VISTOS.-** Agréguense a los autos los anexos y escritos de fechas: 06, 07 y 18 de abril de 2022, presentados por el actor Arturo Gualberto Mera Intriago, quien contesta al traslado efectuado por esta judicatura con el recurso horizontal presentado por la parte demandada y recurrente Consejo de la Judicatura el 04 de abril de 2022, a las 12h38.- En lo principal, encontrándonos en estado de resolver lo pertinente, esta Sala considera:

PRIMERO: El Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que: ª *El Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro del término de tres días*º .-

SEGUNDO: La aclaración procede cuando la sentencia fuere obscura, y la ampliación cuando no se hubieren resuelto los puntos de la controversia o exista omisión de la decisión sobre frutos, intereses, o costas procesales.

TERCERO: La recurrente, Consejo de la Judicatura solicita ampliación en el sentido de que: ª *No obstante de aquello, se hace referencia a la sentencia No. 3-19-CN/20 de una forma general, es decir, respecto a la declaración jurisdiccional previa, más no a su auto de aclaración y ampliación, respecto a que no se dispuso la nulidad y la pérdida de validez de los sumarios disciplinarios anteriores a la sentencia, así como tampoco dispuso el reintegro ni mucho menos reparación económica; y muy contrario a lo dispuesto por la Corte Constitucional, el Tribunal de instancia se dispuso el reintegro y pagos. Por lo expuesto y por no tratarse de una inconformidad de la sentencia por parte de ésta institución, solicito se sirva ampliar vuestra sentencia y se tome en consideración el auto de 04 de septiembre de 2020 emitido por la Corte Constitucional.*º

Al respecto, este Tribunal observa que la solicitud de ampliación presentada por el Consejo de la Judicatura, demuestra la inconformidad de la parte recurrente con la motivación de la sentencia dictada en la presente causa, así como, su intención de modificar y alterar la misma a través de un recurso horizontal, lo que está prohibido por la ley, por tanto el contenido del fallo es suficientemente explícito, claro e inteligible que no cabe duda respecto a la decisión adoptada, debido a que se encuentra debidamente motivado y conforme a derecho, sin ser necesarias otras consideraciones, se desecha la petición de ampliación formulada por la recurrente Consejo de la Judicatura.-

Notifíquese.-

RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL (E)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.